



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 23 de Enero de 2025

NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JIQUILPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

ACTA DE CABILDO NÚMERO 14

En la ciudad de Jiquilpan en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro estando reunidos en la sala de Cabildo de esta Presidencia Municipal ubicada en la calle Diego José Abad esquina con Profesor Fajardo sin número para celebrar Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jiquilpan 2024 - 2027 y que previo citatorio firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento Lic. Luis Ángel del Toro Magallón fue hecho llegar a los miembros del Cabildo en el término de ley a los CC. Lic. Gerardo Olloqui Estrada, en su calidad de Presidente Municipal de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, Maritza Álvarez Magallón, en su calidad de Síndica Municipal y a los Regidores: Lic. Milton Hernández Alonzo, Mtra. Martha Yuritzi Ruiz Inocencio, Dr. Victor Hugo Vidales Silva, Lic. Brenda Evelyn Ortiz Figueroa, Ing. Ricardo Mendoza Sanchez, C. Noemi Mendoza González, Mtra. Susana Gómez García, Ing. Eduardo Ysi Álvarez, Ing. Manuel De Jesús Macías Reyes, C. Martin Magallón Farias, Asistidos por el Lic. Luis Ángel del Toro Magallón, en calidad de Secretario del H. Ayuntamiento se pone a su consideración el:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- Presentación, discusión y en su caso aprobación del Reglamento de Cementerios de Jiquilpan, Michoacán.

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

11.- ...

12.- ...

.....
.....
.....

4. Agotado el punto que antecede, el Presidente Municipal Lic. Gerardo Olloqui Estrada continúa con el desahogo de la sesión, instruyendo al Secretario del H. Ayuntamiento dar lectura de manera completa el punto 04 cuatro de la sesión en desahogo, por lo que, una vez instruida dicha encomienda, el Secretario del H. Ayuntamiento cumple dicha instrucción, que es referente a la Presentación, discusión y en su caso aprobación del Reglamento de Cementerios de Jiquilpan, Michoacán, por lo que el Presidente Municipal toma la voz y expresa que esta iniciativa se presenta con el motivo de que actualmente no se cuenta con un reglamento de cementerios que regulé esta parte de la administración Municipal.

.....
.....
.....

El Presidente Municipal Lic. Gerardo Olloqui Estrada somete a votación el contenido del Reglamento de Cementerios para el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, obteniendo como resultado una votación unánime a favor, instruyendo al Secretario de Ayuntamiento para que asenté en acta el mismo y lo notifique al Congreso del Estado así como a las dependencias que sean necesarias.

.....
.....
.....

Leído el contenido del presente punto de orden del día y al no haber otro que tratar, el Presidente Municipal expresa a las y los integrantes del cabildo que al no existir punto de orden del día más, da las gracias por su asistencia y da por clausurada la sesión siendo las 15:11 quince con once horas con once minutos; instruyendo al Secretario De Ayuntamiento para que haga lo correspondiente y pase a firma el acta levantada de dicha sesión. Doy fe.

Lic. Gerardo Olloqui Estrada, Presidente Municipal; C. Maritza Álvarez Magallón, Sindica Municipal; Lic. Milton Hernández Alonzo, Regidor; Mtra. Martha Yuritzi Ruiz Inocencio, Regidora; Dr. Víctor Hugo Vidales Silva, Regidor; Lic. Brenda Evelyn Ortiz Figueroa, Regidora; Ing. Ricardo Mendoza Sánchez, Regidor; C. Noemí Mendoza González, Regidora; Mtra. Susana Gómez García, Regidora; Ing. Eduardo Ysi Álvarez, Regidor; Ing. Manuel de Jesús Macías Reyes, Regidor; C. Martin Magallón Farías, Regidor; Lic. Luis Ángel del Toro Magallón, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE JIQUILPAN, MICHOCÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De conformidad con los artículos 115, fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículo 40 inciso a) fracción I, 96 fracción V, 181 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal y artículo 80, 121 fracción XXVI del Bando de Gobierno del Municipio de Jiquilpan.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 3. Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al titular del Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. La Dirección General de Inspección de Reglamentos;
- V. La Dirección de Cementerios;
- VI. El Oficial del Registro Civil;
- VII. El Tesorero Municipal; y,
- VIII. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las siguientes definiciones:

- I. Ataúd o féretro. La caja en que se coloca el cadáver;
- II. Cadáver. El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o panteón. El lugar de propiedad municipal o privada vocacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Cementerios Municipales. Son aquellos inmuebles oficiales que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio

	público de referencia que será de propiedad municipal;	XXII.	Velatorio. Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.
V.	Cremación o incineración. Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;	Artículo 5. Los Cementerios oficiales tendrán el siguiente horario:	
VI.	Cripta. La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres;	a)	Las visitas deberán realizarse de la 7:00 a las 19:00 horas, todos los días del año;
VII.	Exhumación. Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;	b)	El área administrativa operará de las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, y de 9:00 a 15:00 horas, los sábados y domingos, y,
VIII.	Exhumación prematura. Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;	c)	El área operativa tendrá el horario de 7:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.
IX.	Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento;	Artículo 6. El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio de Jiquilpan, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.	
X.	Funerarias. Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;	Artículo 7. Serán aplicables al presente reglamento, las siguientes disposiciones: La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, el Código Civil del Estado de Michoacán, el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Michoacán.	
XI.	Gaveta. Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;	Artículo 8. Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de Jiquilpan, estos se clasifican en:	
XII.	Inhumación. Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;	ÚNICO: Cementerios oficiales, propiedad del Municipio de Jiquilpan, quien los controlará y se encargará de su operación, a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y, (sic).	
XIII.	Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;	Artículo 9. Existirá en los cementerios oficiales una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este Reglamento.	
XIV.	Nicho. Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;	Artículo 10. Los cementerios deberán contar con:	
XV.	Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;	a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación;	
XVI.	Re inhumación. Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;	b) Ingreso principal, e ingreso de servicio;	
XVII.	Restos humanos áridos. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;	c) Estacionamiento para el personal y el público;	
XVIII.	Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;	d) Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio;	
XIX.	Restos humanos cumplidos. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;	e) Área de Administración;	
XX.	Traslado. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;	f) Capilla ecuménica;	
XXI.	Tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y,	g) Bodega para materiales;	
		h) Servicios sanitarios; y,	
		i) Botiquín de primeros auxilios.	
		Artículo 11. Los cementerios podrán ser de tres tipos:	

- I. Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical; en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y,
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones, salvo el día de muertos con las restricciones que emita la autoridad municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 13. El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales.

Artículo 14. Corresponderá al Director de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrija las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 15. La Dirección de Cementerios deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios oficiales en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada mes a los cementerios.

Artículo 16. Corresponde al Director de Cementerios:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración;
- III. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del Municipio;
- IV. Mantener el área de cementerios oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V. Vigilar que en los cementerios oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los administradores de los cementerios oficiales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;
- VII. Formular un informe trimestral de sus actividades al

Oficial Mayor del Ayuntamiento, con copia al Presidente Municipal.

- VIII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- IX. Solicitar al Tesorero Municipal que expida los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales;
- X. Verificar que se lleven a cabo en los cementerios oficiales un expediente con la solicitud y fotografías en las que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un período no mayor de tres meses;
- XI. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán;
- XII. Vigilar que todos los cementerios oficiales cuenten con su Manual de Organización interna; y,
- XIII. Supervisar que los administradores de los cementerios oficiales utilicen con orden la ocupación de las gavetas y nichos.

Artículo 17. El título de derecho de uso lo expedirá el Tesorero Municipal y deberá mencionar con toda claridad:

- I. Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;
- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios;
- III. El nombre del beneficiario designado por el titular de los derechos de uso, quien a su muerte pasara a ser titular del mismo, previa la acreditación de su identidad. En caso de controversia respecto de la titularidad de los derechos de uso, se estará a la resolución que dicte el organo jurisdiccional competente.
- IV. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, para la Dirección de Cementerios;
- V. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;
- VI. Domicilio del cementerio;
- VII. Nombre del cementerio;
- VIII. El reglamento interior del cementerio;
- IX. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Cementerios y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago

anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 18. Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

Artículo 19. Son obligación de los administradores de los cementerios oficiales las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte mensual al Director de Cementerios de las actividades del cementerio;
- III. Acordar con el Director de Cementerios cuantas veces este considere necesarias;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- V. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- VI. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, Colonia, Municipio;
- VII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente de pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;
- VIII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;
- IX. Realizar en coordinación con el Director de Cementerios su Manual de Organización Interna;
- X. Atender la opinión técnica de la Dirección General de Obras Públicas y Urbanismo, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- XI. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas; y,
- XII. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio.

Artículo 20. La Dirección General de inspección de Reglamentos, de conformidad con el Reglamento Interno de la Administración

Pública del Municipio de Jiquilpan, Michoacán y el Manual de Organización, le corresponde la inspección y vigilancia del presente Reglamento, así como la supervisión del servicio público de cementerios en los panteones oficiales.

Artículo 21. Para realizar construcciones en los cementerios oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Tesorería Municipal, así como la autorización por escrito del Administrador del Cementerios o del Director de Cementerios.

Artículo 22. Son obligaciones del Director de Cementerios:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales;
- II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento; y,
- III. Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

Artículo 23. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios oficiales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Director de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Síndico para que conozca, califique y sancione la infracción.

Artículo 24. Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 25. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios del Municipio de Jiquilpan, el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 26. Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios oficiales contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 27. En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 28. En los cementerios oficiales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando esté registrada en el padrón de la Dirección de Cementerios, y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 29. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización de la Dirección de Cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 30. La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Administración del Cementerio o al Director de Cementerios, las siguientes copias: I. Contrato de obra celebrado por el particular; II. Pago de mantenimiento; III. El título de uso; IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar; y, V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 31. El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 diez años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común o se incinerarán sino son reclamados.

Artículo 32. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento;
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios; y,
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE USO

Artículo 33. En los cementerios oficiales, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable.

Artículo 34. La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa y al término volverá al dominio pleno del Municipio, y los restos se depositarán si no son reclamados, en la fosa común. El uso temporal podrá ser prorrogada cuando esté al corriente del pago de la cuota del mantenimiento.

Artículo 35. El mantenimiento en los cementerios oficiales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

Artículo 36. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Dirección de Cementerios en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Director del Cementerio, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas y Urbanismo.

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES

Artículo 37. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la orden de inhumación y/o presentación del certificado de defunción.

Artículo 38. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 39. La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrá verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

Artículo 40. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo: I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y, Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 41. En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 42. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La

administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

Artículo 43. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, será prestado por la Dirección de Cementerios en forma gratuita.

Artículo 44. La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos: I. Presentar el derecho de uso al administrador del cementerio o al Director de Cementerios donde lo tiene registrado; II. Presentar el recibo de pago por derechos de inhumación; y, III. Presentar la autorización del Registro Civil.

CAPÍTULO VI DE LAS INCINERACIONES

Artículo 45. La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que se acrediten su filiación.

Artículo 46. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará con la autorización del Director de Cementerios Municipales, habiéndose cumplido con los siguientes requisitos: I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea más cercana al difunto; II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente; III. Presentar el recibo de pago por el concepto de derechos; IV. Presentar la boleta del Registro Civil; y, V. Copia del acta de defunción.

Artículo 47. En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

Artículo 48. La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 49. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VII DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 50. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 51. Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 40, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos: I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias; II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a

exhumar; III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga, y, IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 52. En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 53. Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán re inhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 54. La exhumación se puede hacer: I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este reglamento; y, II. Por haberse cumplido el plazo que establece el artículo 59 del presente Reglamento.

Artículo 55. Las exhumaciones se harán a la vista de los interesados y testigos.

Artículo 56. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

Artículo 57. Los vehículos no podrán ingresar por las servidumbres del panteón a menos de que sean de uso oficial.

Artículo 58. Las servidumbres como los pasillos del panteón deben de quedar libres sin obstruir los pasos peatonales, si es necesario la autoridad dispondrá de las servidumbres para los fines que esta estime pertinentes.

Artículo 59. Solo podrán construir tres gavetas en nivel ascendente y un guarda restos.

Artículo 60. Es requisito indispensable para la re inhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 61. Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que re inhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles.

Artículo 62. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y,
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil.

Artículo 63. Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas por el término de 10 diez años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados.

Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas.

CAPÍTULO VIII DE LAS FALTAS

Artículo 64. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombros; y,
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 65. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Michoacán, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando: a)

El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente; y, b) En caso de reincidencia;

- IV. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas; y,
- V. Prisión, determinada por la autoridad judicial. En el caso de que el infractor sea un servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 66. Corresponde a la Dirección General de Inspección Reglamentos levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso.

Artículo 67. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 68. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Todos los títulos denominados de perpetuidad, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, tendrán pleno valor y se les reconoce el derecho otorgado.

Para el caso de una renovación de título, la de nominación sería la de «Título de derecho de uso», en los términos del artículo 17 de este Reglamento.

ATENTAMENTE

Lic. Gerardo Olloqui Estrada
Presidente Municipal (Firmado)

Lic. Luis Angel del Toro Magallón
Secretario del H. Ayuntamiento (Firmado)